

**CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE
VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Reafirmando su deseo de continuar bajo marco jurídico adecuado la asistencia mutua en la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o que hayan sido materia de disposición ilícita en un país y encontrados en el territorio del otro.

Reconociendo que la Convención celebrada entre ambos países en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1936 ya no es adecuada para tal fin.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

(1) Los Estados Unidos Mexicanos convienen de devolver a los Estados Unidos con las disposiciones de esta Convención, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en los Estados Unidos de América que haya sido robado o materia de disposición ilícita en los Estados Unidos de América y encontrado en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

(2) Los Estados Unidos de América convienen en devolver a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en los Estados Unidos Mexicanos que haya sido robado o materia de disposición ilícita en los Estados Unidos Mexicanos y encontrado en el territorio de los Estados Unidos de América.

(3) El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo robado o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud para la devolución no se hace dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo II, párrafo (1), o una aeronave robada o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud para su devolución no se hace dentro de los sesenta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo II, párrafo (2). De conformidad con esta disposición, las Partes no decomisarán ni efectuarán remates administrativos de vehículos o aeronaves registrados titulados de alguna otra forma de acuerdo con las leyes de la otra Parte dentro de los cuarenta y cinco o sesenta días, respectivamente, contactos a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación de la detención o mientras esté pendiente la decisión sobre una solicitud de devolución. El Estado requerido puede igualmente rehusarse a devolver un vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita si, de conformidad con las leyes de ese Estado, el vehículo o la aeronave ha sido adjudicado por una autoridad judicial en un juicio civil a un tercero o vendido en subasta pública por una autoridad que, al momento de la subasta, no tenía información de que había sido robado o materia de disposición ilícita según los términos de esta Convención.

4) El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo o aeronave que haya sido materia de disposición ilícita si es susceptible de decomiso según las leyes de ese Estado por haber sido utilizado dentro de su territorio para la comisión de un delito. Al decidir sobre el particular, el Estado requerido deberá tomar en cuenta toda la información proporcionada por el Estado requirente que tenga por fin demostrar que la empresa que sufrió la disposición ilícita no actúa en complicidad con el delincuente. Si el Estado requerido decide no devolver un vehículo o una aeronave objeto de disposición ilícita con base en el presente párrafo, notificará a la Embajada del Estado requirente su posición y los motivos de la misma, tan pronto como sea factible después del recibo de la solicitud de devolución.

ARTICULO II

(1) Cuando una autoridad de una de las Partes detenga un vehículo que pueda estar registrado o titulado de alguna otra forma de conformidad con las leyes de la otra Parte, aquélla deberá

hacer cuanto sea posible para notificar a la otra Parte dentro de un mes contado a partir de dicha detención. La notificación podrá efectuarse mediante la entrega de listas de tales vehículos por lo menos una vez al mes a la Embajada de la otra Parte, por comunicación directa entre la autoridad que efectuó la detención y el Consulado más cercano de la otra Parte, o por cualquier otro método que fuese mutuamente aceptado.

(2) Cada parte deberá notificar a la Embajada de la otra Parte cualquier detención en su territorio de una aeronave que pueda estar registrada en la otra Parte, dentro de los quince días siguientes a dicha detención.

(3) Las notificaciones a que se refieren los párrafos (1) y (2) contendrán todos los datos disponibles sobre el vehículo o la aeronave e indicarán la ubicación del mismo, la autoridad encargada de su custodia, así como información que permita conocer si dicho vehículo o aeronave ha sido detenido en relación con la comisión de un delito.

(4) La autoridad que detenga un vehículo o aeronave que pueda estar registrado o titulado en otra forma de acuerdo con las leyes de la otra Parte, deberá remitirlo a la brevedad posible a un lugar de depósito. No deberá usarse dicho vehículo o aeronave excepto en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Si se determina que el vehículo o aeronave no ha sido robado ni materia de disposición ilícita, según los términos de esta Convención.

(b) Si la devolución de la aeronave o vehículo es rehusada de acuerdo con el artículo I, párrafos (3) o (4) de esta Convención y si se notifica esa decisión a la Embajada del Estado requirente.

(c) Tratándose de un vehículo, si no se presenta la solicitud para su devolución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de su detención, de acuerdo con el párrafo (1) de este artículo.

(d) Tratándose de una aeronave, si no se presenta la solicitud para su devolución dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la detención, de acuerdo con el párrafo (2) de este artículo.

ARTICULO III

(1) La solicitud de devolución de un vehículo deberá ser presentada por un funcionario consular del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga la custodia del vehículo. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina consular, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña como Anexo A. Una copia de esa solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud solo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad debidamente notariada y otros documentos tal como se especifica a continuación.

(a) (i) Título de propiedad del vehículo, o copia certificada de dicho título, si el vehículo está sujeto a registro. En el caso de que el título no estuviese disponible, constancia expedida por la autoridad competente para expedir tales títulos, en la que se haga constar que el vehículo está titulado y en la que se especifique la persona a quien se le ha titulado.

(ii) Certificado de registro del vehículo, o copia certificada del mismo, si el vehículo está sujeto a registro. En el caso de que el documento de registro no estuviese disponible, constancia expedida por la autoridad competente para efectuar el registro, en la que se haga constar que el vehículo está registrado y en la que se especifique la persona a cuyo nombre se encuentre registrado.

(iii) Factura u otros documentos que acrediten la propiedad del vehículo, o copia certificada de dichos documentos, en el caso de que el vehículo no estuviera titulado o registrado.

(b) Documento de cesión, o copia certificada del mismo, si con posterioridad al robo o disposición ilícita, el dueño del vehículo en el momento que ocurrió el robo o disposición ilícita hubiese cedido la propiedad a un tercero.

(c) Copia certificada de la denuncia del robo hecha dentro de un tiempo razonable ante la autoridad competente y traducción de la misma. En el caso de que la denuncia del robo se hubiese hecho con posterioridad a la detención del vehículo, la persona que pide su devolución deberá proporcionar un documento que justifique a su satisfacción del Estado requerido las razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá proporcionar cualquier otra documentación que la fundamente.

(d) Poder otorgado ante Notario Público por el propietario o su representante legal en el que se autorice a otra persona a recuperar el vehículo, en los casos en que quien solicita la devolución no sea el propietario.

(2) La solicitud de devolución de una aeronave deberá ser presentada por un funcionario consular de la Embajada del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga custodia de la aeronave. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña como Anexo B. Copia de dicha solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud sólo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad, debidamente notariada y otros documentos tal como se especifica a continuación:

(a) Factura u otro documento que acredite la propiedad de la aeronave, o copia certificada de dicho documento.

(b) Certificado de registro de la aeronave, o copia certificada del mismo. En el caso de que el certificado no estuviera disponible, constancia expedida por la autoridad competente para registrar la aeronave, en la que se haga constar que la aeronave está registrada y en la que se especifique la persona a cuyo nombre se encuentra registrada.

(c) documento de cesión, o copia certificada del mismo, si con posterioridad al robo o disposición ilícita, el dueño de la aeronave en el momento en que ocurrió el robo o disposición ilícita hubiese cedido la propiedad a un tercero.

(d) copia certificada, y traducción de la misma, del informe sobre la investigación hecho por los servicios de aduana del Estado requirente, o por otro organismo federal para la aplicación de la ley que haya sido designado al efecto en el que se haga constar que la aeronave fue efectivamente robada, o en el caso de una aeronave que haya sido materia de disposición ilícita, en el que se describan las circunstancias del arrendamiento. El informe incluirá copia de cualquier denuncia de robo hecha dentro de un plazo razonable ante una autoridad competente.

En el caso de que la denuncia del robo se hubiera hecho con posterioridad a la detención de la aeronave, la persona que pide su devolución deberá hacerlo con posterioridad a la detención de la aeronave, la persona que pide su devolución deberá proporcionar un documento que justifique, a satisfacción del Estado requerido, las razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá proporcionar cualquier otra documentación que la fundamente. Una vez que la solicitud para la devolución ha sido hecha, el Estado requerido puede solicitar información adicional sobre las circunstancias del arrendamiento; por su parte, el Estado requirente puede proporcionar información complementaria.

(e) Poder otorgado ante Notario Público por el propietario o su representante legal en que se autorice a otra persona a recuperar la aeronave, en los casos en que quien solicita la devolución de una aeronave no sea el propietario.

(3) Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, la solicitud para la devolución de un vehículo o aeronave deberá ir acompañada de copias certificadas de los documentos examinados por el

funcionario consular y sólo se requerirán traducción de los documentos especificados en los párrafos 1 ó 2 de este artículo.

ARTICULO IV

(1) La autoridad que tenga custodia del vehículo o de la aeronave determinará, tan pronto como sea factible después del recibo de la solicitud de devolución, si dicha solicitud reúne los requisitos que establece la presente Convención.

(2) Una vez que la autoridad a cuya disposición se encuentre el vehículo o aeronave determine que la solicitud para la devolución de dicho vehículo o aeronave llena todos los requisitos de esta Convención, el vehículo o aeronave deberá entregarse a la persona identificada en la solicitud como propietario o como representante autorizado de éste, dentro de los quince días siguientes.

(3) Si un vehículo o aeronave cuya devolución es solicitada hubiera sido detenida en relación con una averiguación o proceso penal, su devolución se efectuará cuando ya no se le requiera para los fines de esa averiguación o de ese proceso.

ARTICULO V

El Estado requerido deberá tomar las medidas pertinentes para permitir que el propietario o su representante autorizado, reciba el vehículo o aeronave y regrese con el mismo al territorio del Estado requerente.

ARTICULO VI

(1) El Estado requerido no impondrá impuesto alguno ni multas u otras sanciones pecuniarias sobre vehículos o aeronaves devueltos conforme a los términos de esta Convención.

(2) Los gastos efectivos incurridos en la devolución de un vehículo o aeronave deberán ser cubiertos por la persona que solicitó su devolución y deberán ser pagados antes de la devolución del vehículo o aeronave.

(3) El costo de la traducción de los documentos a que se hace referencia en el artículo III, párrafos (1) (c) y (2) (d), deberá considerarse como gasto propio de la devolución del vehículo o aeronave.

(4) En casos especiales, los gastos de devolución podrán incluir el costo de cualquier reparación o reacondicionamiento de un vehículo o aeronave que haya sido necesario para permitir el transporte del vehículo o aeronave al lugar de depósito o para mantenerlo en las condiciones en que fue encontrado. La persona que solicita la devolución de un vehículo o aeronave no será responsable de los costos de cualquier otro trabajo realizado en el vehículo o aeronave durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de una autoridad del Estado requerido.

(5) Ninguna persona tendrá derecho a recibir compensación de las autoridades que encuentren el vehículo o la aeronave por cualquier tipo de daños que resulten de la detención o depósito de acuerdo con las disposiciones de esta Convención.

ARTICULO VII

Para los efectos de esta Convención.

(1) Un vehículo o aeronave se considerará "robado" cuando su tenencia haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario o de otra persona que tenga facultad legal para disponer del vehículo o aeronave.

(2) Un vehículo o aeronave se considerará "materia de disposición ilícita" sólo cuando:

a) El acto es ejecutado por la persona que lo haya rentado a una empresa legalmente autorizada para dicho propósito dentro del curso normal de los negocios de ésta, o

(b) Ha sido usado para un fin no autorizado por el depositario designado mediante actuación oficial o Judicial.

Con respecto a los vehículos o aeronaves que hayan sido materia de disposición ilícita, se presumirá que ésta tuvo lugar en el Estado requirente.

(3) "Delito" significa un acto u omisión que pueda ser objeto de extradición, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Extradición en vigor entre las Partes.

(4) "Lugar de depósito" significa el lugar en el que las autoridades guardan normalmente los vehículos o aeronaves detenidos.

(5) "Vehículo" significa cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, remolque o "trailer" .

(6) "Aeronave" significa cualquier vehículo autopropulsado utilizado o diseñado para volar.

(7) "Copia certificada" significa cualquier copia expedida por la autoridad otorgante o por un funcionario consular de una Parte debidamente acreditado ante la otra en la que se da fe de que es copia fiel del original.

ARTICULO VIII

(1) Las controversias que surjan respecto a la aplicación de esta Convención deberá resolverse por la vía diplomática.

(2) Esta Convención estará sujeta a ratificación.

Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y continuará en vigor indefinidamente. Esta Convención reemplazará a la Convención del 6 de octubre de 1936.

(3) Al cumplirse un año de aplicación de la presente Convención, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión a fin de examinar la forma como se ha aplicado la misma.

(4) Se podrá dar por terminada por medio de notificación escrita de cualquiera de las Partes a la otra, en cuyo caso expirará noventa días después de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

Hecha en Washington, por duplicado, el 15 de enero de 1981 en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

ANEXO A

Solicitud para la Devolución de Vehículos Robados o que Hayan sido Materia de Disposición Ilícita.

El consulado en () (o la Embajada) de () respetuosamente solicita a (la autoridad correspondiente) la devolución a su propietario del vehículo abajo descrito, de conformidad con la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita:

Marca:

Modelo (año):

Tipo:

Numero de serie o de motor:

Número de placas:

Propietario registrado:

El Consulado (o la Embajada de) certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por _____ como prueba de propiedad del vehículo, mismos que han sido encontrados debidamente certificados de conformidad con las leyes de _____.

- a.
- b.
- c.
- d.

Párrafo final de estilo.

Lugar y fecha.

Anexos.

ANEXO B

Solicitud para la Devolución de Aeronaves Robadas o que Hayan sido Materia de Disposición ilícita.

La Embajada de _____ respetuosamente solicita a (autoridad correspondiente) la devolución a su propietario de aeronave abajo descrita de conformidad con la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves robados o Materia de Disposición ilícita:

Marca:

Modelo:

Número de serie de motor:

Matrícula:

Propietario registrado:

La Embajada de _____ certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por _____ como prueba de propiedad de la aeronave, mismos que han sido encontrados debidamente certificados de conformidad con las leyes de _____.

- a.
- b.
- c.
- d.

Párrafo final de estilo.

Lugar y fecha.

Anexos.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves robados o Materia de Disposición Ilícita, firmada, en Washington, el día quince del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.